

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-162/2015

RECORRENTE: ANTONIO
SANSORES SASTRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA y MIGUEL
VICENTE ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-162/2015, interpuestos por Antonio Sansores Sastre, contra la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-333/2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en

autos y lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda; se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El seis de diciembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados locales y otras candidaturas, mediante el método de encuestas.

2. Designación de precandidato. Mediante acuerdo ACU-CECEN/02/248/2015, de veintiuno de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, otorgó el registro a López Robles Cruz, como precandidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XI, del Estado de Tabasco.

3. Sustitución de precandidatura por renuncia. El dieciocho de marzo del año en curso, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática dictó el acuerdo ACU-CECEN/03/358/2015, por el cual aprobó entre otras cuestiones, la sustitución como precandidato de López Robles Cruz, por renuncia, y la designación de José Alfonso Mollinedo Zurita en su lugar.

4. Propuesta de registro de candidaturas. El veinte de marzo del año en curso, la Comisión Técnica de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco emitió el *"DICTÁMEN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS POR EL*

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A ELEGIRSE EL 7 DE JUNIO DE 2015”, donde contempló a José Alfonso Mollinedo Zurita dentro de las propuestas más competitivas para participar en el proceso electivo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, en el Distrito Electoral XI, de esa entidad.

5. Aprobación de candidaturas. El veintiuno de marzo siguiente, el Tercer Pleno Ordinario de carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la mencionada entidad federativa, aprobó por mayoría de votos, el dictamen referido en apartado que antecede, y como consecuencia de ello, José Alfonso Mollinedo Zurita fue electo candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral XI, del Estado de Tabasco.

6. Juicio ciudadano local. El veinticinco de marzo siguiente, Antonio Sansores Sastre promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo por el que se aprobó la candidatura de José Alfonso Mollinedo Zurita.

Este juicio quedó integrado en el expediente TET-JDC-13/2015-II, y el nueve de abril del presente año, se acordó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera el fondo de la controversia planteada.

7. Resolución intrapartidista. En cumplimiento al precitado fallo, el dieciséis de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en la queja electoral contenida en el expediente

QE/TAB/163/2015, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO.- *Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, SE DECLARA INFUNDADO el medio de defensa interpuesto vía per saltum como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco e identificado internamente con la clave INC/TAB/163/2015, presentado por ANTONIO SANORES SASTRE.*

SEGUNDO.- *En términos de lo expuesto por el Considerando IV de la presente resolución, se declara la improcedencia del presente asunto por cuanto hace al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE TABASCO, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2015.***”

La determinación que antecede fue controvertida por Antonio Sansores Sastre el veinticuatro de abril siguiente, mediante juicio ciudadano federal presentado vía *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Acto reclamado. El siete de mayo del presente año, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el juicio número SX-JDC-333/2015, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- *Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la*

*Revolución Democrática en el expediente
QE/TAB/163/2015.”*

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación emitida por la Sala Regional Xalapa, Antonio Sansores Sastre interpuso **recurso de reconsideración**, mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil quince, y una vez tramitado, se ordenó remitir a la Sala Superior.

2. Recepción y turno. El doce de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que se menciona y en la propia data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-162/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la

sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano SX-JDC-333/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior estima que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde al artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley en cita, dispone que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando

se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571).

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad.

Conforme a la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el presente medio de

impugnación debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

La resolución impugnada en el presente caso, la constituye la sentencia aprobada el siete de mayo del año en curso por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-333/2015**, donde se determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la queja electoral QE/TAB/163/2015.

De ahí que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional responsable derivó de un juicio ciudadano, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En esa resolución, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante, sin realizar pronunciamiento de inconstitucionalidad, **habida cuenta que la demanda origen del juicio ciudadano no contiene planteamientos de inconstitucionalidad**, menos se inaplica expresa ni implícitamente ninguna norma por considerarse contraria a la Constitución General de la República, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalan las consideraciones vertidas por el ahora recurrente en el juicio ciudadano SX-JDC-333/2015; así como las externadas por la Sala responsable al momento de resolverlo; junto con los agravios y manifestaciones planteadas en el presente recurso de reconsideración.

- **CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.**

En el estudio de expediente SX-JDC-333-2015, la Sala Regional responsable se enfocó a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por el entonces impetrante, ello bajo el entendido que se insiste, que éste no hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco emitió consideración sobre esos tópicos.

En efecto, la Sala responsable atendió a la causa de pedir del entonces actor, quien constriñó sus disensos a controvertir la designación de José Alfonso Mollinedo Zurita como candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado local de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XI, del Estado de Tabasco, a partir de lo siguiente:

- a) La falta de notificación de la resolución emitida por el órgano partidista en la queja electoral QE/TAB/163/2015, soslayando que así fue ordenado por el Tribunal Electoral local en el fallo recaído al juicio ciudadano TET-JDC-13/2015-II.
- b) La falta de congruencia de la resolución intrapartidista QE/TAB/163/2015, debido a que por una parte se

desecha su queja y, por otra, se confirma la designación de José Alfonso Mollinedo Zurita, por considerar infundados sus agravios.

- c) La ilegalidad de la designación de José Alfonso Mollinedo Zurita, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, a diputado local por el Distrito Electoral XI, del Estado de Tabasco, toda vez que esa persona no participó en el proceso interno para la designación de candidatos al cargo de Diputado local, y por la falta de notificación personal de los acuerdos relativos a esa designación.
- d) La omisión de darle a conocer al impetrante el resultado de las encuestas, para permitirle suponer que José Alfonso Mollinedo Zurita se encontraba mejor posicionado que él.
- e) La inelegibilidad de José Alfonso Mollinedo Zurita, ya que éste no participó en el proceso interno para la designación de candidatos a diputados locales, sino que lo hizo para el proceso interno de designación al cargo de presidente municipal.

En el contexto de la exposición reseñada, la Sala responsable estimó como inoperante el primer tópico, debido a que si bien no existía constancia que hiciera fehaciente una notificación a Antonio Sansores Sastre respecto de la resolución recaída a la queja electoral QE/TAB/163/2015, también era cierto, que en autos obraba agregada la guía de depósito por mensajería especializada de veintidós de abril de dos mil quince, en la que se advertía como destinatario a Antonio Sansores Sastre, en un

domicilio de Tabasco, debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que la Sala responsable argumentara que Antonio Sansores Sastre no quedó en estado de indefensión, porque al final pudo controvertir oportunamente las consideraciones vertidas de aquella resolución.

El segundo punto, lo consideró infundado, porque si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en una falta de técnica jurídica declaró improcedente por extemporánea la impugnación respecto al dictamen emitido por la Comisión Técnica de Candidaturas, de veinte de marzo de dos mil quince; lo cierto era que tal dictamen formó parte del estudio de fondo en la resolución, dado que sus efectos estaban relacionados con la aprobación decretada por el Tercer Pleno Ordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, respecto del cual se desestimó la impugnación realizada, de ahí que la responsable estimara que no existía la incongruencia alegada.

Tocante al tercer tema, la Sala Regional consideró que devenía infundado, porque con independencia de los argumentos vertidos por la autoridad primigenia, advirtió que José Alfonso Mollinedo Zurita sí tuvo la calidad de precandidato conforme a la convocatoria respectiva, ya que tal carácter lo adquirió al sustituir a López Robles Cruz, cuando éste renunció, y se atendió a la hipótesis expresamente contemplada para esos casos en la convocatoria respectiva.

Por cuanto hizo al cuarto tópico, consistente en la pretendida omisión de darle a conocer a Antonio Sansores Sastre, el resultado de las encuestas; tal planteamiento se consideró inoperante, porque al margen de que aquéllas se hubiesen dejado de dar a conocer, en la convocatoria respectiva se determinó que tales encuestas no serían vinculantes y que únicamente servirían de referencia para que al final, el Comité Ejecutivo Estatal resolviera las candidaturas conforme a las propuestas más competitivas.

Finalmente, el quinto disenso relativo a la inelegibilidad de José Alfonso Mollinedo Zurita, se consideró infundado debido a que no existía prohibición para participar en dos procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en un mismo partido político; de ahí que no era posible determinar una prohibición no prevista en la legislación aplicable.

Ante tales consideraciones, es válido concluir que la Sala responsable al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-333/2015, atendiendo a los agravios que se le formularon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación expresa o tácita de preceptos legales por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aún y cuando para justificar la procedencia del recurso que ahora se resuelve, el inconforme

aduce que la sentencia impugnada vulnera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, y su derecho pro persona, conforme a determinados artículos constitucionales.

Lo anterior, alega el recurrente, porque la Sala responsable, alejándose de los principios del Estado de Derecho y sobre todo de la seguridad jurídica que le asiste, determinó que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la resolución recaída a la queja electoral QE/TAB/163/2015, faltó a la técnica jurídica al determinar improcedente por extemporánea su demanda, respecto al dictamen emitido por la Comisión Técnica de Candidaturas del veinte de marzo de dos mil quince, y aún con ello, avaló que esa Comisión se hubiese pronunciado por cuanto al fondo del asunto, cuando ya no podía hacerlo por su desechamiento.

En lo tocante a la candidatura de José Alfonso Mollinedo Zurita, el recurrente señala que sí bien la Sala responsable determinó que éste sí había participado en la convocatoria respectiva, él no comparte tal aseveración debido a que aún y cuando es cierto que esa persona participó en un proceso de selección de candidatos, ese proceso fue para el cargo de Presidente Municipal del Jalpa, Tabasco, y no para el cargo de diputado local que él pretendía, y que al final, José Alfonso Mollinedo Zurita quedó como candidato.

Finalmente aduce, que fue incorrecto que la Sala responsable haya determinado la elegibilidad de José Alfonso Mollinedo Zurita, a partir del artículo 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dado que tal artículo no resultaba aún aplicable en el asunto y, además, él no lo había

controvertido al interponer su medio de impugnación; ya que en todo caso lo que controvertió fue que aquella persona hubiese vulnerado su derecho a ser designado como candidato, al haber obtenido el cargo que él pretendía desde el inicio de la convocatoria respectiva.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Antonio Sansores Sastre.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO